



PSA

REF.: Aplica sanción que indica, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 16.395.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 261

SANTIAGO, 10 MAY 2019

HOY SE RESOLVIÓ LO QUE SIGUE.

VISTO: Ley N° 16.395, que Fijó el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social y que establece las atribuciones de la citada Superintendencia y su procedimiento sancionatorio, especialmente las letras b), k) y m) de su artículo 2°; lo preceptuado en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; lo contemplado en la Resolución N° 40 de 2014, de la Superintendencia de Seguridad Social, por la cual se establece el Procedimiento Interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la Ley N° 16.395; lo establecido en las Leyes N°s. 18.418, 20.545 y en el D.F.L. N°150 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; lo regulado por medio de la Circular N° 2.913, de 18 de marzo de 2013, de la Superintendencia de Seguridad; la resolución N° 560, de 14 de agosto de 2018, de la Superintendencia de Seguridad Social, mediante la cual se designó instructora del procedimiento sancionatorio en contra de la ISAPRE Banmédica S.A.; copia de memorando N° 1, de 2 de agosto de 2018, de la Intendencia de Beneficios Sociales, a través del cual se propone iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de la ISAPRE Banmédica S.A. por incumplimiento a la instrucción de reintegrar recursos fiscales destinados al pago de subsidios por incapacidad laboral y sus cotizaciones previsionales derivados de licencias médicas de origen maternal; expediente N° 22.744-2017-R1, de la Superintendencia de Seguridad Social; resolución de 3 de septiembre de 2018, por la cual la instructora asume su cargo; resolución de fecha 26 de noviembre de 2018, por el cual la instructora designa actuario; copia de libro mayor de la ISAPRE Banmédica S.A. de fojas 192; Anexo N°1 Informe Financiero Sistema de Subsidios Maternales, del mes de julio de 2018, presentado por ISAPRE Banmédica S.A. en formato papel, de fojas 196; Informe Financiero Virtual de la misma ISAPRE, del mes de julio de 2018, de fojas 197; Memorando N°35, de 27 de noviembre de 2018, del Departamento de Regímenes Previsionales y Asistenciales de la Superintendencia de Seguridad Social, de fojas 199; Informe Financiero Virtual ID: 392012, para el período de julio de 2018, de fojas 201; carta del Jefe de Tesorería de la ISAPRE Banmédica S.A., de 13 de agosto de 2018, por la cual se adjunta Anexo N°5; orden de depósito de la referida ISAPRE, de fojas 203; anexo N°5, denominado Orden de Depósito, de 13 de agosto de 2018, de la ISAPRE Banmédica S.A., de fojas 204; Carta de 14 de agosto de 2018, de la citada ISAPRE; copia de comprobante de depósito en cuenta corriente N° 901721-6, de 13 de agosto de 2018, por un total de \$694.678.354, de fojas 206; copia de cheque de la ISAPRE Banmédica, de 13 de agosto de 2018, a nombre de la Superintendencia de Seguridad Social, por la cantidad de \$694.678.354, de fojas 207; copia de cartola de histórica de cuenta corriente N° 9017216, de 27 de noviembre de 2018, y en la que consta que en esa cuenta el día 13 de agosto de

2018 se depositó la cantidad de \$694.678.354 y que ese día había un saldo en esa cuenta de \$1.452.151.321, de fojas 241; Informe Financiero virtual, de fojas 283, y en formato papel de fojas 282, del mes de abril de 2018, de la ISAPRE Banmédica S.A., Resolución de 4 de diciembre de 2018, de la instructora designada, por la cual se formulan cargos en contra de la ISAPRE Banmédica S.A.; escrito de descargos, personería y patrocinio y poder de la ISAPRE Banmédica S.A., de fecha 26 de diciembre de 2018; resolución de la instructora de 18 de febrero de 2019, por la cual se tienen por presentados los descargos de la investigada y se abre un término probatorio de diez días hábiles; disco compacto con documentos acompañados por la investigada en fecha 5 de marzo de 2019; declaración de testigos de fecha 21 de marzo de 2019; resolución de 23 de abril de 2019, de la instructora, por la cual se decretan medidas para mejor resolver; resolución de la instructora, de fecha 25 de abril de 2019, de cierre del presente procedimiento; dictamen fundado de la instructora designada, de fecha 29 de abril de 2019, por el cual se concluye la existencia de responsabilidad de la referida persona jurídica investigada en el hecho investigado y se propone aplicar determinada sanción a la ISAPRE BANMÉDICA S.A.;

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante memorando N° 1, de 2 de agosto de 2018, de la Intendencia de Beneficios Sociales, se solicitó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de la ISAPRE Banmédica S.A. por incumplimiento a la instrucción de reintegrar recursos fiscales destinados al pago de subsidios por incapacidad laboral y sus cotizaciones previsionales derivados de licencias médicas de origen maternal.
- 2.- Que, por resolución N° 560, de 14 de agosto de 2018, de la Superintendencia de Seguridad Social, se designó persona instructora del proceso sancionatorio destinado a acreditar los hechos y responsabilidades derivadas de la demora que la ISAPRE Banmédica S.A. incurrió en cumplir con la instrucción de la Superintendencia de Seguridad Social, efectuada en el marco del expediente N° 22.744-2017-R1, dada por medio del Oficio N° 17.562, de 9 de abril de 2018, consistente en reintegrar al Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, los valores pagados por concepto de subsidios por incapacidad laboral derivados de licencias médicas maternas y sus cotizaciones previsionales a las personas beneficiarias de los contratos de salud respecto de los cuales la ISAPRE Banmédica S.A. consideró que presentaron algún tipo de irregularidad en su suscripción y que motivó la presentación de una querrela ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en contra de todas las personas que resultaren responsables.
- 3.- Que, la instrucción que se impartió a la referida ISAPRE Banmédica S.A., se dio en el marco de lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del D.F.L. 150 de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de las Normas sobre el Sistema Único de Prestaciones Familiares y Sistema de Subsidios de Cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, y en conformidad al cual se establece que el Sistema Único de Prestaciones Familiares y el Sistema de Subsidios de Cesantía se financiarán con cargo a un fondo, denominado Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, el que se conformará exclusivamente con aportes fiscales que se fijarán en la Ley de Presupuestos y se regirá por lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.263, de 1975 y sus modificaciones. Los recursos del Fondo, establece el artículo 22° de esta norma, se destinarán exclusivamente al pago de los beneficios del sistema y los del régimen de Subsidios de Cesantía para los trabajadores del Sector Privado establecido

en el Párrafo Primero del Título II de ese D.F.L. y de los gastos de administración del Sistema y de dicho régimen.

A continuación, y en lo que interesa, establece el artículo 24° de este D.F.L. que la Superintendencia de Seguridad Social calificará los presupuestos y programas presentados por las instituciones y confeccionará el Presupuesto y el Programa con los antecedentes obtenidos.

Finalmente, en conformidad al artículo 26° de la misma norma, se establece que, corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la administración financiera del Fondo; la formulación y ejecución del Presupuesto y el Programa; el control del desarrollo y la tuición y fiscalización de la observancia de las disposiciones de ese Título. En el ejercicio de estas facultades, indica este artículo, la Superintendencia podrá dictar normas e instrucciones que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades encargadas de la administración del Sistema o del otorgamiento y pago de sus beneficios. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia.

4.- Que, en conformidad a los antecedentes que constan en el expediente individualizado con el N° 22.744-2017-R1, rola carta, recepcionada el 3 de julio de 2017, mediante la cual la ISAPRE Banmédica S.A. informa a la Superintendencia de Seguridad Social, que se han detectado irregularidades en el proceso de suscripción de contratos de salud de ciertos afiliados, producto de un aparente fraude cometido por un agente de ventas de dicha Institución y que ha traído como consecuencia un mal uso del sistema privado de salud, así como del Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios;

A continuación y dentro del mismo expediente referido en el párrafo anterior, consta que, por medio de Oficio Ordinario N°17.562, de 9 de abril de 2018, la Superintendencia de Seguridad Social señaló que, luego de revisados los antecedentes remitidos por la ISAPRE, “se ha verificado que el valor informado por esa ISAPRE como cobrado al Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía por el concepto de subsidios maternales y sus cotizaciones previsionales correspondientes a las afiliadas involucradas fue de \$650.290.397.- Sin embargo, luego del análisis de los antecedentes, se ha determinado que se cobró la suma de \$672.474.009, de los cuales \$126.597.220 han sido reintegrados al Fondo, quedando pendiente la suma de \$545.876.789.”

Continúa este documento señalando que, “Dado lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia requiere que esa ISAPRE reintegre al Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, la suma de \$545.876.789 (quinientos cuarenta y cinco millones ochocientos setenta y seis mil setecientos ochenta y nueve pesos) a la cuenta corriente N° 901721-6 del Banco Estado, por medio del Informe Financiero más próximo a la fecha del presente Oficio que esa ISAPRE Banmédica S.A. debe remitir en cumplimiento de las instrucciones impartidas por esa Superintendencia en la Circular N° 2.913, de concordancias, para la rendición de los gastos que deben ser informados a través del Sistema de Gestión de Información de Subsidios Maternales (SIMAT).”

5.- Que, por su parte, de acuerdo a las letras a) y b) del numeral III de la Circular N° 2.913, de 18 de marzo de 2013, de la Superintendencia de Seguridad Social, que impartió instrucciones respecto de la información financiera, estadística y de respaldo que las entidades pagadoras de subsidios deben remitir mensualmente al efectuar la rendición de los recursos fiscales que les traspasa el Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, determinó que en una primera etapa y hasta que no se instruya lo contrario, el Informe Financiero Mensual en formato electrónico y papel debe ser remitido hasta el día 11 del mes siguiente al cual corresponde el Informe Financiero, agregando que en el

evento que, si el último día del plazo recayere en día sábado, domingo o festivo, el plazo se extiende al día hábil inmediatamente siguiente.

6.- Que, en este orden de cosas, el plazo que por Oficio N° 17.562, de 9 de abril de 2018, la Superintendencia de Seguridad Social otorgó a la ISAPRE Banmédica S.A., para reintegrar la cantidad de \$545.876.789 al Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía por concepto de subsidios maternales y sus cotizaciones previsionales, por medio del Informe Financiero más próximo, correspondía al del mes de abril de 2018, cuyo término de entrega tanto en formato físico como virtual, así como su depósito en la cuenta corriente del Banco Estado N° 901721-6 , venció el día viernes 11 de mayo de 2018.

No obstante ese plazo fijado a la ISAPRE Banmédica S.A., dicha entidad no cumplió con la orden, toda vez que dentro de ese plazo no reintegró el monto solicitado en el correspondiente Informe Financiero ni en la cuenta corriente del Banco Estado N° 901721-6 del mes de abril de 2018 y cuyo plazo venció el 11 de mayo de 2018 (ya que el Informe se envía con desfase de once días en relación al mes efectivo), haciéndolo recién el día 13 de agosto de 2018 en el Informe Financiero correspondiente al mes de julio de 2018, y el mismo día 13 de agosto de 2018 en la cuenta corriente de la Superintendencia en el Banco Estado, N°901721-6.

7.- Que, por medio de resolución de 4 de diciembre de 2018, se formuló el siguiente cargo en contra de la ISAPRE BANMÉDICA S.A.: “No haber reintegrado, dentro del plazo y forma ordenado por medio del Oficio Ordinario N° 17.562, de 9 de abril de 2018, de la Superintendencia de Seguridad Social, al Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, la cantidad \$545.876.789 (quinientos cuarenta y cinco millones ochocientos setenta y seis mil seiscientos ochenta y nueve), correspondiente a subsidios maternales y sus cotizaciones previsionales de las afiliadas involucradas en los contratos que la misma ISAPRE detectó que presentaron algún tipo de irregularidad en su suscripción, por medio del Informe Financiero más próximo, en formato virtual y en papel, ingresado a través del sistema denominado SIMAT o Sistema de Subsidios Maternales, y por medio de depósito en la cuenta corriente de la Superintendencia de Seguridad Social, N° 901721-6 del Banco Estado, cuyo plazo vencía el 11 de mayo de 2018, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 26° del D.F.L. 150 de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación a las letras b) y k) del artículo 2° y artículo 3° de la Ley N° 16.395, y representa, por parte de la ISAPRE Banmédica S.A., un incumplimiento a la orden emanada de la Superintendencia de Seguridad Social por medio del Oficio Ordinario N° 17.562, de 9 de abril de 2018.”

8.- Que, la resolución de formulación de cargos referida en el párrafo anterior fue notificada por carta certificada, según constancia de fojas 305 del procedimiento sancionatorio.

9.- Que por medio de escrito de fojas 307 y siguientes, la ISAPRE BANMÉDICA S.A. formuló descargos, alegando, en lo principal, la absolución, ya que se dan los presupuestos de la prescripción de la acción destinada a investigar su responsabilidad y, en subsidio, se le imponga la sanción más baja posible atendido a la transparencia, prontitud de su actuación, a la afectación económica sufrida y en consideración a que solo ejerció la facultad recursiva que le concede la ley para reclamar de una decisión que estima es incorrecta. A mayor abundamiento, hizo presente la permanente actitud colaborativa que tuvo para denunciar los hechos de que fue víctima, así como para aportar toda la información que la Superintendencia solicitó.

En cuanto a la prescripción, la formulada alegó la prescripción de la acción para instruir el procedimiento sancionatorio en su contra, toda vez que entre la fecha en que se habría

cometido la acción o la omisión reprochada y la fecha en que se inició el procedimiento sancionatorio, transcurrieron más de seis meses.

Al respecto, señaló la ISAPRE que, de acuerdo con lo resuelto por la Contraloría General de la República, el Derecho Administrativo Sancionador es una manifestación del *Ius Puniendi* estatal, por lo que a falta de norma específica en materia de prescripción debe recurrirse a las reglas generales de prescripción de las faltas del Código Penal, de modo de cumplirse con el principio básico de seguridad jurídica y con el fin de dar cumplimiento a la garantía constitucional de igual protección de la Ley en el ejercicio de los derechos.

En ese sentido, alegó la formulada, el plazo de prescripción de la infracción como de la sanción es de seis meses, utilizando por analogía el plazo de prescripción dado por el Código Penal a las faltas.

Que, en su caso, precisó la ISAPRE, el plazo o término de tiempo transcurrido entre el 11 de mayo de 2018, plazo fijado para el reintegro del monto ya indicado, y el cargo formulado, de fecha 4 diciembre de 2018, supera los seis meses, por lo que acción para instruir el procedimiento infraccional en su contra se encuentra prescrito.

Que en relación a la alegación de prescripción de la acción para instruir el procedimiento infraccional en contra de la ISAPRE Banmédica, la instructora señaló que constan en el procedimiento sancionatorio una serie de actos y documentos:

I. Memorando N° 001, de 2 de agosto de 2018, del Intendente de Beneficios Sociales (S), por el cual se solicita al señor Superintendente de Seguridad Social iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la ISAPRE Banmédica S.A., por incumplimiento de la instrucción de reintegrar recursos fiscales destinados al pago de subsidios por incapacidad laboral y sus cotizaciones previsionales.

II. Resolución exenta N° 560, de 14 de agosto de 2018, de la Superintendencia de Seguridad Social que designó instructora del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley N° 16.395.

Que ambos documentos se generaron y dictaron luego de tres meses de fijado el plazo para que la ISAPRE Banmédica S.A. diera cumplimiento a la instrucción de reintegrar la cantidad ya referida por medio del informe financiero más próximo y a través del depósito en la cuenta corriente de la Superintendencia, por lo que entre la fecha fijada para el cumplimiento de la instrucción dada por la Superintendencia por medio del Oficio Ord. N° 17.562, de 9 de abril de 2018, y los documentos individualizados en los numerales I. y II. precedentes, no transcurrió el plazo de seis meses a que se refiere la ISAPRE Banmédica S.A., por lo que no fue posible acoger la excepción de prescripción interpuesta, toda vez que no se daban los supuestos para ello.

A mayor abundamiento, expresó el dictamen, intentar basar los presupuestos fácticos de prescripción entre el vencimiento del plazo dado por el Oficio Ord. N° 17.562 de 9 de abril de 2018 para la restitución de los fondos, esto es, 11 de mayo de 2018, y la resolución de 4 de diciembre de 2018, importa desconocer toda la labor previa realizada por el mismo ente fiscalizador y que se contienen en el Memorando N° 1 de 2 de agosto de 2018 y la resolución N° 560, de 14 de agosto de 2018 de la Superintendencia, los que tuvieron por efecto dirigir la investigación en contra de la ISAPRE por su incumplimiento y además, suspender cualquier plazo de prescripción de la acción que pudiese estar corriendo, toda vez que el objetivo de estos documentos fue precisamente el de dirigir el procedimiento contra dicha la ISAPRE para investigar su responsabilidad administrativa frente al incumplimiento de restitución de fondos en el plazo y forma ordenados.

Es justamente este criterio, indicó el dictamen, el que ha sostenido la Contraloría General de la República, por medio del dictamen N° 58.795 de 2010, en cuanto señala que la prescripción de la acción se suspende desde que el procedimiento se dirige contra el infractor. Y precisamente ese fue el objetivo del memorando N°1 de 2 de agosto de 2018 del Intendente (S) de Beneficios Sociales, por el cual propuso iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de la ISAPRE Banmédica, y de la resolución N° 560, de 14 de agosto de 2018, de la Superintendencia de Seguridad Social, por medio de la cual se designó instructora en el procedimiento sancionatorio en contra de la ISAPRE Banmédica, según se lee en forma textual en ambos documentos, con lo cual se produjo el efecto de suspender el plazo de prescripción de la acción.

Que, por lo expuesto, la excepción alegada, de prescripción de la acción para instruir el procedimiento sancionatorio, fue rechazada por la instructora a cargo.

Que, en forma subsidiaria la ISAPRE señaló haber actuado con total transparencia, de manera colaborativa y espontánea en cuanto tomó conocimiento de los actos cometidos en su contra, disponiendo las acciones penales correspondientes y restituyendo los valores aun cuando ejerció las facultades recursivas que le franquea la ley porque está en el convencimiento que reintegrar los fondos antes de un pronunciamiento de los tribunales competentes no correspondía, de todo lo cual dan constancia los informes de auditoría que la ISAPRE acompañó, los recursos de reposición y de invalidación que interpuso, así como los testigos que declararon en estos autos, los que estuvieron contestes en que sólo se hizo uso de la facultad recursiva que le confiere la ley para impugnar actos administrativos con los que no se estaba de acuerdo.

Al respecto, se indicó en el dictamen que no se tuvo por reconocida la labor colaborativa de la investigada en cuanto a aportar los antecedentes necesarios cuando la autoridad administrativa los solicitó, toda vez que la actitud colaborativa que debió alegarse es la relacionada con este expediente sancionatorio y el hecho investigado por medio de este proceso y, en este sentido, ella, es decir, actitud colaborativa, no ha sido alegada ni tampoco ello puede desprenderse de los antecedentes investigados.

En este sentido, expresó el dictamen, es preciso reiterar lo que ya se señaló a la ISAPRE, los recursos que administra por medio de este fondo no son propios ni privados, sino que son públicos y no los devolvió una vez que detectó el fraude, sino que esperó hasta que fue le ordenado el reintegro. A mayor abundamiento, indica el dictamen, tampoco lo hizo dentro del plazo y forma ordenados.

Finalmente, se hizo presente que fue la misma formulada quien reconoció haber efectuado un cumplimiento tardío de la orden dada por la Superintendencia, según se lee en sus escritos de fojas 181 y 185, aun cuando alegó que ello fue en razón de los recursos que ejerció, dado el convencimiento que no procedía la orden.

Al respecto debe señalarse que los actos administrativos, como lo es el Oficio Ord. N° 17.562 de 2018, de fojas 155, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.880, gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.

En consecuencia, no habiéndose ordenado la suspensión del referido acto administrativo procedía que la ISAPRE diera inmediato cumplimiento al mismo, lo que no ocurrió,

conforme sus propios dichos y de acuerdo a los antecedentes que obran en el proceso sancionatorio.

Que, por lo expuesto, la instructora rechazó también esta alegación.

10.- Que, en consecuencia, con el mérito de los antecedentes recabados en el procedimiento sancionatorio, se estimó por la instructora que la ISAPRE Banmédica S.A. incurrió en un hecho reprochable consistente en no haber reintegrado al Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía la suma de \$545.876.789, por medio de depósito en la cuenta corriente N° 901721-6 del Banco Estado, y por medio del Informe Financiero más próximo a la fecha de ese Oficio Ord. N° 17.562, de 9 de abril de 2017, que contiene esta orden, Informe que esa ISAPRE debía remitir en cumplimiento de las instrucciones impartidas por esa Superintendencia en la Circular N° 2.913, para la rendición de los gastos que deben ser informados a través del Sistema de Gestión de Información de Subsidios Maternales (SIMAT) o Sistema de Subsidios Maternales, cuyo plazo vencía el 11 de mayo de 2018, lo que vulneró lo dispuesto en el artículo 26° del D.F.L. 150 de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación a las letras b) y k) del artículo 2° y artículo 3° de la Ley N° 16.395, y representa, por parte de la ISAPRE Banmédica S.A., un incumplimiento a la orden emanada de la Superintendencia de Seguridad Social por medio del Oficio Ordinario N° 17.562, de 9 de abril de 2018.

Que, lo anterior, se expresó por la instructora, se encuentra acreditado de acuerdo al documento de 1° de agosto de 2018, que la ISAPRE presentó en el marco del expediente N° 22.744-2017-R1, en cuanto señala que: "...informamos que la Isapre Banmédica dará cumplimiento a lo instruido, efectuando el pago del monto señalado a la cuenta corriente N° 901721-6 del Banco Estado, por medio del Informe Financiero más próximo, el cual será enviado a esa Superintendencia el día 11 de agosto de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 2913, para la rendición de los gastos que deben ser informados a través del Sistema de Gestión de Información de Subsidios Maternales (SIMAT)".

También el hecho reprochado quedó demostrado por carta de 14 de agosto de 2018, de la ISAPRE Banmédica S.A., presentada en el marco del expediente ya individualizado, y por el cual se complementa la presentación de 1° de agosto de 2018, referida precedentemente.

A mayor abundamiento, consta lo reprochado en el documento denominado "Anexo N°1 Informe Financiero" del Sistema de Subsidios Maternales, correspondiente al mes de julio de 2018, que la ISAPRE Banmédica S.A. presentó en formato papel y para el cual se informan en "Otros reintegros" la cantidad de "\$549.312.781". Igual cantidad consta de copia de Informe Financiero Virtual para el mes de julio de 2018, de la misma ISAPRE.

También da cuenta del reintegro tardío el memorando N° 35, de la Jefatura (S) del Departamento de Regímenes Previsionales y Asistenciales que en lo pertinente indica: "Cabe señalar que dicho reintegro ya fue efectuado, toda vez que este fue incorporado en el informe Financiero correspondiente a la rendición de gastos del mes de julio de 2018, cuyo resultado final se refleja en el excedente de \$694.678.354, el que fue depositado efectivamente en la cuenta corriente señalada el día 13 de agosto de 2018.

Lo reprochado también puede ser corroborado por medio del Anexo N°5, denominado Orden de Depósito, de 13 de agosto de 2018, del Gerente de Finanzas de la ISAPRE Banmédica S.A, en el cual se indica que se ha depositado en la cuenta corriente N° 901721-6, del Sistema de Subsidios Maternales, la cantidad de \$694.678.354.

Asimismo, revisado el Informe Financiero virtual, de fojas 283, y en formato papel de fojas 282, que la ISAPRE Banmédica S.A. debía presentar a más tardar el día 11 de mayo de 2018,

de acuerdo a lo instruido en Circular N° 2913 de 2013, de la Superintendencia de Seguridad Social, correspondiente al mes de abril de ese mismo año, no consta el reintegro ordenado por el Oficio Ordinario, de 9 de abril de 2018 de la Superintendencia.

Finalmente, el incumplimiento también quedó demostrado de la propia declaración de la investigada en sus descargos, así como de los testigos que dicha ISAPRE presentó, en cuanto se señaló que el reintegro no se hizo a la espera del resultado de las instancias recursivas presentadas, toda vez que se estaba en el convencimiento que había que esperar que los tribunales competentes establecieran las responsabilidades respectivas así como los montos a reintegrar, es decir, la convicción de la falta también queda revelada por la propia declaración de la ISAPRE, así como por el relato de sus cuatro testigos.

11.- Establecida o acreditada la responsabilidad de la investigada, consta en el dictamen que se analizó la sanción a imponer a la investigada, así como las circunstancias atenuantes o agravantes pertinentes, y en ese sentido se dejó establecido que la investigada o formulada de cargos cumplió tardíamente con el reintegro de los fondos, pues si bien no lo hizo dentro del plazo y formas fijados, lo que se dijo vencía el día 11 de mayo de 2018, sí lo hizo posteriormente, el día 13 de agosto de 2018. Este cumplimiento tardío fue considerado como un atenuante de su obrar.

Que, se revisó el registro de sanciones de la Superintendencia de Seguridad Social, y no se apreció, indica la instructora, que se haya impuesto a la investigada sanción alguna, por lo que se le consideró para estos efectos conducta irreprochable anterior.

En lo que dice relación con la gravedad del hecho comprobado, esto es, no haber reintegrado la cantidad establecida dentro del plazo y condición señalada, se señaló que la infracción importó que el Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía haya dejado de contar con la cantidad de \$545.876.789, monto que, si bien es alto, no fue demostrado ello impidiera otorgar beneficios como los que se otorgan por medio de este fondo.

Finalmente, en cuanto a la capacidad económica del infractor, la instructora se estuvo a la información que aparece en la página web de la ISAPRE Banmédica S.A. En este sentido, de acuerdo al documento titulado Estado de Situación Financiera Clasificado, el patrimonio total, en miles de millones de pesos, al 31 de diciembre de 2018, de la ISAPRE Banmédica S.A. era de M\$56.241.974. Además, a la misma fecha, y en conformidad a la información que aparece literal en el documento denominado Estado de Resultado por Función, la ganancia o utilidad fue, también expresado en miles de millones de pesos, de M\$10.866.539.

Que, como se puede advertir, la infractora cuenta con la capacidad económica necesaria para hacer frente a una multa.

Por lo anterior, la Instructora estimó que la ISAPRE Banmédica S.A. es responsable del cargo formulado y sus descargos no tienen el mérito suficiente para desvirtuarlos, sin perjuicio de las circunstancias atenuantes que se configuran en este caso, por lo que se sugirió aplicar una multa de 500 UF, quinientas unidades de fomento.

12.- Que esta Autoridad comparte lo investigado, acreditado y razonado por la funcionaria instructora, además, se ha verificado el cumplimiento los principios jurídicos y normas constitucionales y legales del debido proceso, el hecho investigado se encuentra acreditado y no desvirtuado, se han ponderado los descargos, considerado las circunstancias atenuantes que proceden y se está de acuerdo con la propuesta efectuada por la instructora a cargo, por lo que dicto la siguiente:

RESOLUCION

1. **APLÍCASE** a la ISAPRE BANMÉDICA S.A., RUT 96.572.800-7, representada por don JAVIER EGUIGUREN TAGLE, ambos domiciliados en calle Apoquindo 3600, piso 3, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, una multa de 500 UF (quinientas unidades tributarias mensuales).
2. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por carta certificada.
3. **TÉNGASE PRESENTE** que, en contra de la presente resolución, cabe el recurso administrativo de reposición del artículo 59 de la Ley N° 19.880, el que deberá interponerse dentro de quinto día hábil de notificada esta resolución, y de reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, contemplado en el artículo 58 de la Ley N° 16.395, el que deberá interponerse dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada por carta certificada la presente resolución.
4. **TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad a lo establecido en el artículo 60 de la Ley N° 16.395, las resoluciones de la Superintendencia que aplique multa tendrán mérito ejecutivo. Además, el monto de las multas impuestas será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva. El pago de la multa aplicada deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legal o convencionalmente serán subsidiariamente responsables del pago de la multa. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia, devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.
5. **INSCRÍBASE** la sanción impuesta en el Registro Público de sanciones a que se refiere el artículo 57 de la Ley N° 16.395.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.



A:

- ISAPRE BANMÉDICA S.A.
- APODERADO ISAPRE BANMÉDICA S.A.
- INTENDENTE DE BENEFICIOS SOCIALES
- DEPARTAMENTO DE RÉGIMENES PREVISIONALES Y ASISTENCIALES
- UNIDAD DE GESTIÓN DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO CENTRAL
- EXPEDIENTE